

## FICHA TÉCNICA

### Causa N° 329-3617-2006 “Spinosa Melo, Oscar Federico C/E.N. -M° de Relaciones Exter. Comer. Internacional y Culto- s/empleo público”

---

**ÓRGANO** | Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**FECHA** | 5 de septiembre de 2006

**MATERIA** | Disciplinario

**VOCES** | Art. 19 CN. Actos privados exentos de contralor.

**HECHOS** | La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al desestimar el recurso interpuesto, confirmó la resolución 1430 de 193, mediante la cual el ministro de Relaciones Exteriores aplicó al embajador extraordinario y plenipotenciario Spinosa Melo (en situación de retiro) la sanción de exoneración prevista en el art. 41, inc. c, de la ley 20.957, por violar los deberes de conducirse en forma honorable pública y privadamente y de observar una conducta pública y privada ajustada a la más estricta honorabilidad en su actuación social y económica; extremos que justificaban su exoneración. Se le imputó una tentativa de extorsión en perjuicio de un conocido dirigente político chileno y otras personalidades. Dicho suceso fue ampliamente difundido y dio lugar a la causa penal que concluyó por prescripción de la acción, sin llegar a probarse los hechos. La Cámara señaló que los hechos investigados hubieran constituido una causal válida de exoneración. No obstante, señaló que había incurrido en otras conductas prohibidas. El mucamo de la embajada declaró que el embajador dormía acompañado por tres personas del sexo femenino, y el chofer declaró haber conducido al funcionario a establecimientos nocturnos de mala reputación. Consideró que tales comportamientos no estaban protegidos por la garantía del art. 19 de la CN, porque se trataba de acciones privadas ofensivas de la moral y del orden públicos. La Corte resuelve declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y hacer lugar a la demanda en la medida en que se solicitó la declaración de nulidad de la sanción expulsiva.

**DOCTRINA ESTABLECIDA** | La Corte entendió que resultan atendibles los agravios del apelante referentes a que la exoneración carece de causa legítima (esto es, se funda en antecedentes de hecho insuficientes para imponerle tal sanción), y tampoco guarda la necesaria relación de

proporcionalidad de medio a fin exigida por el art. 7, inc. f, de la ley 19.549 como requisito esencial del acto administrativo sancionador. Los antecedentes de hecho tenidos en cuenta por la cámara para convalidar la sanción se refieren a la conducta observada por el embajador en la privacidad del recinto de su dormitorio en la residencia oficial, que no hubiera trascendido de no haber mediado la indagación al mucamo de la embajada. Dicho comportamiento constituye una parte de los hábitos íntimos reservada a la conciencia del individuo, protegida por el art. 19 de la CN y, por tanto, exenta de la vigilancia y el castigo por parte de las autoridades administrativas y judiciales.

Que similares consideraciones merecen las visitas nocturnas que el embajador realizaba a lugares de esparcimiento en los que se bebe, se baila, y en los que se ofrecen espectáculos de variedades; conducta que tampoco hubiera trascendido de no haber sido indagado su chofer al respecto. Es que el ámbito de privacidad protegido por el art. 19 de la CN no comprende exclusivamente las conductas que los individuos desarrollan en sus domicilios privados, sino que también alcanza a las que, de modo reservado, con la intención de no exhibirse, y sin que tengan trascendencia pública ni provoquen escándalo, aquéllos llevan a cabo fuera del recinto de aquél. Sostener lo contrario significaría tanto como aceptar que la más fundamental de las libertades personales sólo está constitucionalmente protegida en la medida en que se la ejerza en el reducido espacio del ámbito domiciliario y debido a la circunstancia incidental de que los individuos no pueden ser vigilados mientras permanezcan en él. Que las dos causales aludidas fueron falsamente invocadas para disponer la medida, por cuanto no constituyeron otra cosa que juicios de valor formulados sobre comportamientos personalísimos del imputado, comprendidos en la esfera de su intimidad y amparados por el art. 19 de la CN.